

M A R B E L L A

Comisión Gestora
Edicto

La Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 27 octubre de 2005, aprobó provisionalmente el Reglamento de Régimen Interior para el funcionamiento de los Cementerios Municipales de Marbella. El citado expediente se expuso al público, en las oficinas de la Delegación Municipal de Cementerios, sitas carretera de Ojén, s/n, de Marbella, durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* el pasado 29 de noviembre de 2005. Se recibieron alegaciones por parte de don Manuel García Ferreira, referente a la supresión del apartado 6-c) del artículo 9 del Reglamento de Régimen Interior, las cuales fueron estimadas totalmente y a la supresión del apartado 6 g del mismo artículo, estimado parcialmente. Pido, se proceda, a su publicación del texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, a efectos de su entrada en vigor.

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS
CEMENTERIOS MUNICIPALES UBICADOS EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE MARBELLA****CAPÍTULO I**
Normas generales**Artículo 1. Gestión del servicio**

1. El muy ilustre Ayuntamiento de Marbella tiene adjudicado el servicio de cementerio, mediante concesión administrativa, a la empresa Necrópolis y Servicios, Sociedad Limitada (en adelante la empresa) —según contrato de adjudicación firmado en Marbella el 27 de marzo de 1995—, en base a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, y 95 y siguientes del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y con sujeción a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y Ordenanzas Reguladora de los Servicios de Cementerio y Funerarios y otros Servicios Mortuorios vigente en el municipio, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

Artículo 2. Intervención del Ayuntamiento

1. El ilustrísimo Ayuntamiento de Marbella ejercerá las funciones de inspección, fiscalización y control, con carácter general, del servicio público que le son inherentes, facultando para ello a la Delegación Municipal de Cementerios, hasta que no se produzca modificación o derogación expresa de este reglamento, o cese de la concesión administrativa citada en el artículo 1, como titular de los cementerios municipales.

2. La Delegación Municipal de Cementerios elaborará un documento, el cual se denominará Hoja de Control Municipal de Servicios Funerarios en Marbella (en adelante HCSFM), que deberá cumplimentarse pertinentemente, para todos y cada

uno de los servicios, tanto de cementerios como funerarios, que las empresas funerarias realicen en los cementerios municipales, con el objeto de realizar una “Inspección continua” sobre los mencionados servicios. Par ello, se deberá observar lo siguiente:

a. Los empleados de las oficinas de la Delegación Municipal de Cementerios ubicadas en los cementerios municipales, durante el horario de apertura de las mismas, es decir de 08:00 a 15:00 horas, serán quienes cumplimenten la HCSFM.

I. En aquellos cementerios donde no se encuentren operativas las oficinas de la Delegación Municipal de Cementerios, se aplicará lo especificado en el apartado b) de este artículo, las 24 horas del día, durante el periodo de inoperatividad de las oficinas.

b. A partir de las de las 15:00 y hasta las 08:00 horas, serán los operarios de servicio o guardia de la empresa las personas garantes de la cumplimentación de la HCSF.

I. En este caso, las HCSFM cumplimentadas deberán ser depositadas, en un plazo no superior a las 24 horas, en la oficina central de la Delegación Municipal de Cementerios, que provisionalmente estará ubicada en el Cementerio Virgen del Carmen de Marbella.

Artículo 3. Personalidad jurídica

1. La empresa tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, y se regirá por sus estatutos sociales, por la legislación vigente en la materia y por el presente reglamento.

Artículo 4. Ámbito de la empresa

1. La empresa ejercerá sus funciones sobre todas las instalaciones y recintos de cementerios y demás dependencias destinadas a servicios funerarios de titularidad municipal, así como sobre aquellos de titularidad de otros entes públicos o privados en que participe la empresa y le sea encomendada la gestión.

2. También ejercerá en el tráfico mercantil todas las funciones propias de los servicios relacionados con su objeto social.

Artículo 5. Instalaciones abiertas al público

1. Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

2. Para el acceso de público y prestación de servicios, el muy ilustre Ayuntamiento de Marbella establecerá los horarios pertinentes, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento, que establecerá con libertad de criterio.

3. A tal fin, la empresa dará a conocer al público tales horarios, siendo los mismos los siguientes:

a. De lunes a domingo

1. De octubre a marzo.

a. De 09:30 a 13:30 horas y de 15:00 a 18:00 horas.

2. De abril a septiembre.

a. De 09.30 a 13.30 horas y de 16:00 a 19:00 horas.

Artículo 6. *Denominaciones a los fines del reglamento*

1. CADÁVER: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

2. RESTOS CADAVERÍCOS: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

3. RESTOS HUMANOS: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

4. PUTREFACCIÓN: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y la fauna complementaria.

5. ESQUELETIZACIÓN: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

6. CREMACIÓN O INCINERACIÓN: Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

7. CREMATARIO: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

8. PRÁCTICAS DE SANIDAD MORTUORIA: Aquellas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

9. PRÁCTICAS DE ADECUACIÓN ESTÉTICA: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

10. TANATORIO: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

11. TANATOSALA: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

12. FÉRETRO COMÚN, FÉRETRO ESPECIAL, FÉRETRO DE CREMACIÓN, FÉRETRO DE RECOGIDA, CAJA DE RESTOS Y URNA PARA CENIZAS: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

13. UNIDAD DE ENTERRAMIENTO: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

14. NICHOS: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas sobre rasante, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

15. BÓVEDA: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

16. TUMBA, SEPULTURA O FOSA: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres, y restos o cenizas.

17. PARCELA: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse

una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

18. COLUMBARIO: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos humanos, o cenizas procedentes de incineración o cremación.

19. CONDUCCIÓN: Transporte de un cadáver, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

20. TRASLADO: Transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras comunidades autónomas o extranjero, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

De la organización y servicios

Artículo 7. *Dirección y organización de los servicios*

1. La empresa ostentará la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios propios de su objeto social; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente reglamento.

2. La empresa garantizará la prestación adecuada de los servicios que le son propios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios (previa presentación del proyecto de obra correspondiente, firmado por técnico cualificado y con el visto bueno de un técnico municipal) para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo, previa solicitud, por escrito, a la Delegación Municipal de Cementerios, que será quien abra el expediente correspondiente para realizar los trámites que le sean inherentes (tanto la solicitud al Distrito Sanitario de la Consejería de Salud, si procede y, posterior traslado a los departamentos pertinentes del Ayuntamiento de Marbella), convocándose concurso público de las mismas, si así fuese necesario por la envergadura total del proyecto de obra.

3. Siempre, será la Delegación Municipal de Cementerios quien autorice, previa recepción de los informes y permisos pertinentes solicitados, la realización de las obras menores, bien sean de reforma o de nueva creación, siendo necesario para las obras de mayor envergadura convocar un concurso público para su adjudicación, si procede.

4. La empresa velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a. El personal deberá estar, durante el acto de sus labores, uniformado e identificado claramente respecto al usuario.

b. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

c. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar la empresa las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad adecuados, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

d. La empresa asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

e. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios; así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente por la empresa.

f. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, La Delegación Municipal de Cementerios podrá autorizar, en casos justificados, la obtención de vistas generales o parciales de los recintos, pudiendo solicitar un canon por ello.

g. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

h. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por la empresa o Delegación Municipal de Cementerios, conforme a este reglamento y las normas que dicten en su desarrollo. A tal efecto, se deberá llevar un libro de registro en el cual se especifique:

1. Empresa o particular que accede.
2. Modelo y matrícula del vehículo.
3. Quien autoriza la entrada (solamente podrá hacerlo la empresa o la Delegación Municipal de Cementerios).
4. El motivo y la duración de la misma.

Artículo 8. *De los servicios y prestaciones*

1. La empresa asume la gestión del Servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios, y tanatorio, abarcando los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

a. Servicio público, en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o depósitos de cadáveres, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio o cremación.

b. Todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

c. Exhumaciones (previa autorización expresa de la Delegación Municipal de Cementerios, independientemente de los permisos necesarios para ello), inhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

d. La administración en cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

e. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, previa presentación del proyecto de obra correspondiente, firmado por técnico cualificado y técnico municipal y apertura del expediente correspondiente para su autorización, si procede, de la Delegación Municipal de Cementerios.

f. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios (previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios) para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

g. La incineración y cremación de restos y cadáveres.

h. El servicio de tanatosalas y prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética.

i. Puesta a disposición de capilla para servicios religiosos.

j. Cualquier otra actividad integrada en el circuito funerario, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 9. *Funciones administrativas y técnicas de la empresa*

1. La empresa está facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, y en particular para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

2. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:

a. Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento gestionadas por la empresa, y sobre parcelas para su construcción por particulares.

b. Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento. Según Anexo I, en base a lo especificado en el Código Civil, Capítulo III. De la Sucesión Intestada, Sección Primera, Disposiciones Generales, artículos del 912 al 923.

c. Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.

d. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, conducción, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.

e. Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.

f. Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

g. Inhumación y exhumación (previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios, independientemente de los permisos estipulados por ley y normativa vigente) de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

3. Tramitación, a través de la Delegación Municipal de Cementerios y previa autorización de esta e, informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.

4. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión, previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios e informe correspondiente de Técnico municipal cualificado y, permiso del Distrito Sanitario de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, tal como estipula el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía (Decreto 95/2001, de 3 de abril de 2001, *BOJA* número 50 de 3 de mayo de 2001).

5. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior, si procede, previa conformidad y autorización de la Delegación Municipal de Cementerios.

6. Contratación, en todas sus fases e incidencias, de:

a. Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza de los Cementerios, de los jardines y elementos urbanísticos, y de los edificios e instalaciones a su cargo, así como para el funcionamiento de todo ello.

b. Adquisición y mantenimiento de equipo, mobiliario, automóviles, maquinaria, aparatos, herramientas, utensilios, enseres y bienes inventariables en general, y arrendamiento de servicios auxiliares.

c. Enajenación de bienes muebles inútiles o sobrantes, previa conformidad de la Delegación Municipal de Cementerios.

d. Mediación en la contratación de suministros o servicios complementarios a los prestados directamente por La Empresa, previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios.

7. Llevanza de los libros de registro que, obligatoria o potestativamente, ha de llevar la empresa, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de registro se llevarán por medios informáticos, autorizados por la Delegación Municipal de Cementerios.

8. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.

9. En todo caso se estará a lo previsto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

10. En ningún caso se podrá facilitar información telefónica del contenido de los libros.

11. Únicamente podrá facilitarse a terceros información verbal o por nota informativa sobre localización del lugar de inhumación de cadáveres, restos o cenizas concretos.

12. Decisión, según su criterio, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares, según la normativa vigente.

Artículo 10. *Servicios complementarios al enterramiento*

1. Además de los servicios y actuaciones sobre unidades de enterramiento, la empresa dispondrá de los servicios complementarios que, con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

a. Espacio de culto:

I. Estará destinado a prestar los servicios religiosos que se soliciten. Las autoridades eclesíásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.

b. Tanatorio, que comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:

I. Tanatosalas:

1. Se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este reglamento, limitándose al tiempo previsto en estas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación.

2. Podrán existir tanatosalas especiales, debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas, de declaración obligatoria.

II. Instalaciones para prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética: reunirán las condiciones exigidas por la normativa sanitaria para las correspondientes manipulaciones del cadáver.

3. Las prácticas de sanidad mortuoria se realizarán obligatoriamente cuando lo ordene la autoridad judicial, o lo exijan las disposiciones vigentes en materia sanitaria; y de forma voluntaria, cuando lo soliciten los familiares del fallecido.

4. Las autopsias serán realizadas en Málaga, según se especifica en la Resolución de 11 de julio de 2003 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de

la Junta de Andalucía, cuando sea necesario para determinar la causa del fallecimiento, por disposición de las autoridades sanitarias, o por orden de la autoridad judicial.

a. No obstante, las instalaciones correspondientes estarán a disposición de los funcionarios de sanidad y médicos forenses que así lo soliciten, durante el desarrollo de su labor.

c. Cámara frigorífica:

I. Se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo la autoridad competente.

II. En los casos del Servicio Funerario Básico Municipal (anteriormente denominado Beneficencia), será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Reguladora de los Servicios de Cementerio y Funerarios en nuestro término municipal.

d. Crematorio e incinerador:

I. Se destinarán a la reducción a cenizas del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando este lo hubiese así dispuesto por medio o documento fehaciente; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones.

1. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la empresa durante la realización de las cremaciones e incineraciones.

2. La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la autoridad judicial que conozca del asunto.

e. Locales para usos auxiliares:

I. Podrán ser explotados directamente por la empresa o por terceros bajo contrato al efecto, siempre para fines complementarios a los servicios propios de la empresa y acordes con el uso funerario de las instalaciones, previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios, si procede.

f. Zona de tierra destinada al esparcimiento de cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPÍTULO III Del derecho funerario

Artículo 11. *Contenido del derecho funerario*

1. El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

2. Nunca se considerará atribuida al titular propiedad del suelo.

3. Podrá otorgarse derecho funerario para enterramientos en tierra, sin obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este reglamento, en base a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

4. El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación de su contenido.

Artículo 12. *Constitución del derecho*

1. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas aprobadas y especificadas en la Ordenanza Fiscal 1-06 vigente al momento de su solicitud.

2. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, la empresa estará facultada, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias y normativa vigente e incoación del preceptivo expediente informativo y autorización de la Delegación Municipal de Cementerios, si procede, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común.

Artículo 13. *Reconocimiento del derecho*

1. El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

2. El contrato título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.

b. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.

c. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal, domicilio, teléfonos (fijo y/o móvil), y si tuviere, correo electrónico, a efectos de notificaciones, del titular y del beneficiario "mortis causa".

d. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

3. El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

a. Fecha de alta de las construcciones particulares.

b. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, fecha de cada actuación y autorización expresa del titular.

c. Licencias de obras y lápidas concedidas.

d. Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por la empresa.

Artículo 14. *Titularidad del derecho*

1. Pueden ser titulares del derecho funerario:

a. Personas físicas.

I. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones "intervivos", únicamente a favor de una sola persona física.

II. Cuando, por transmisión "mortis causa", resulten ser varios los titulares del derecho:

1. Designarán de entre ellos uno solo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con la empresa, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante

2. Los actos del representante ante la empresa se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

3. A falta de designación expresa, la empresa tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante, según cuadro Anexo I.

4. En caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

5. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

b. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 15. *Derechos del titular*

1. El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

a. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.

b. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

c. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por la empresa.

d. Exigir la prestación de los servicios propios que la empresa tenga establecidos.

e. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.

f. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, según lo especificado en los artículos 13 y 14 de este reglamento.

Artículo 16. *Obligaciones de titular*

1. El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.

I. En caso de extravío, deberá notificarse a la empresa, obligatoriamente, para la expedición de duplicado.

b. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.

c. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad

de la empresa, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por esta.

d. Comunicar, obligatoriamente, las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular o beneficiario con la empresa.

e. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.

f. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

g. En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, previa petición de incoación de expediente informativo a la Delegación Municipal de Cementerios y resolución del mismo, la empresa podrá adoptar requerimiento a este, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 17. *Duración del derecho*

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

2. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

a. Periodo mínimo de cinco años, para el inmediato depósito de un solo cadáver, en nichos.

b. Periodo mínimo de cincuenta años, para inhumación inmediata o a la prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular.

3. Los tiempos por los que se pueda otorgar concesión, o en su caso ampliación, se fijarán y especificarán en la Ordenanza Fiscal 1-06 vigente, dentro de los márgenes previstos en el apartado anterior, en función de los tipos de unidades de enterramiento y necesidades del recinto de cementerio.

4. La ampliación del tiempo de concesiones solo será posible para las otorgadas inicialmente por 5, 10, 15, 20, 25 ó 30 años, con excepción de las otorgadas sobre nichos de dimensiones especiales o, construcciones particulares.

5. Las concesiones no serán renovables.

a. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones, sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos, en el caso de panteones con construcciones de propiedad particular, así como sobre columbarios.

6. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión está en los últimos cinco años de duración.

Artículo 18. *Comunicaciones de la empresa*

1. Todas las comunicaciones que haya de dirigir la empresa a los Titulares de derecho funerario se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el registro correspondiente.

2. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado o Burofax, con acuse de recibo.

3. En caso de no practicarse la notificación en dicho domicilio por cualquier causa no imputable a la empresa:

a. Será comunicado en el domicilio del beneficiario.

b. O en su defecto con la publicación de un anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

c. Surtiendo, ambos apartados a) y b), iguales efectos que lo especificado en el punto 1 y 2 de este artículo.

Artículo 19. *Transmisibilidad del derecho*

1. El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.

2. La empresa rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente reglamento.

3. El derecho funerario será transmisible únicamente, a título gratuito, por actos “inter vivos” y “mortis causa”.

Artículo 20. *Reconocimiento de transmisiones*

1. Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por la empresa.

a. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

b. En caso de transmisiones “inter vivos”, deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 21. *Transmisión por actos “inter vivos”*

1. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos “inter vivos”, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad, según se especifica en el cuadro del Anexo I.

2. Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares, y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones, y sea totalmente gratuita la cesión.

Artículo 22. *Transmisión “mortis causa”*

1. La transmisión “mortis causa” del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada (recogido en el cuadro del Anexo I de este Reglamento), salvo lo dispuesto en el artículo siguiente (número 23).

Artículo 23. *Beneficiarios de derecho funerario*

1. El Titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel.

2. La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

3. Justificada la defunción del Titular por el beneficiario, la empresa reconocerá la transmisión, librando a favor de este, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 24. *Reconocimiento provisional de transmisiones*

1. En caso de que, fallecido el Titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Para o cual se solicitará a la Delegación Municipal de Cementerios que incoe el expediente informativo correspondientes.

a. Si a juicio de la Delegación Municipal de Cementerios los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

2. En todo caso, se hará constar en el contrato título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

a. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

b. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

3. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

4. En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente, sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 25. *Extinción del derecho funerario*

1. El derecho funerario se extinguirá:

a. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.

b. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido este por:

I. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.

2. Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 29 de este Reglamento.

3. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.

4. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por la empresa sobre la unidad de enterramiento conforme a este reglamento.

Artículo 26. *Expediente sobre extinción del derecho funerario*

1. La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el apartado 1 - a) y del apartado b) I. del artículo 25, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

2. En los restantes casos del artículo 25, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en el artículo 18 de este Reglamento, y que se resolverá por la Delegación Municipal de Cementerios, con vista de las alegaciones deducidas y propuesta de resolución de la empresa.

3. El expediente incoado por la causa del apartado 4 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 27. *Desocupación forzosa de unidades de enterramiento*

1. Producida la extinción del derecho funerario, la empresa estará expresamente facultada para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan (previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios, si procede) para el traslado a enterramiento común, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

2. Igual facultad tendrá la empresa (previa autorización de la Delegación Municipal de Cementerios, si procede) en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión y/o renovación y/o transmisión o permuta, según lo especificado a tal efecto en la Ordenanza Fiscal 1.06 vigente, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma.

a. En este supuesto deberá requerirse, previamente, el pago al adjudicatario por plazo de treinta días, y de no verificarlo procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

3. Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 25, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo de treinta días naturales, para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPÍTULO IV

Obras e instalaciones particulares

Artículo 28. *Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares*

1. Las construcciones a realizar sobre parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca la empresa y la Delegación Municipal de Cementerios; y deberán reunir las condiciones higiénicas sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

2. Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo, y sobre edificaciones de titularidad municipal y de la empresa, deberán ser en todo caso autorizadas por esta, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

3. Todas las obras e instalaciones a su costa se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario.

a. De no hacerlo, en el plazo de treinta días naturales desde la extinción del derecho funerario, podrá la empresa retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

4. En todos los casos, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 30 de este reglamento.

Artículo 29. *Ejecución de obras sobre parcelas*

1. Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el Contrato Título, una copia del plano de la parcela adjudicada.

2. Los titulares deberán proceder a su construcción, previa solicitud de las licencias correspondientes según la normativa vigente, en plazo establecido en la Ordenanza Fiscal 1-06 vigente, en función de la unidad de enterramiento y de la antigüedad de la misma.

a. Este plazo será prorrogable por la empresa, a petición del titular por causas justificadas, y por un nuevo plazo no superior al inicial.

3. Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse terminado la edificación, en los términos del artículo 25, apartado b) y apartado 3), de este reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.

4. Terminadas las obras, se procederá a su alta ante la empresa, previa conformidad de la Delegación Municipal de Cementerios e inspección y comprobación por los servicios técnicos municipales correspondientes.

Artículo 30. *Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales*

1. Todos los titulares de derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial la empresa y el Ayuntamiento de Marbella a tal efecto, en el marco de las siguientes:

a. Seguro de responsabilidad civil: Deberá acreditarse ante la empresa, antes de iniciar el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de

una póliza de seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios, personales y materiales, que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de obras, al propio personal que las realice, al muy ilustre Ayuntamiento de Marbella, a la empresa y su personal, y a terceros, con el capital asegurado mínimo que se establezca en cada momento.

I. En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto de cementerio, aún amparados por el seguro citado, serán valorados por los técnicos municipales.

b. Licencia de obras y de colocación de lápidas: No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto de cementerio sin la oportuna autorización expresa de la empresa y licencia de obras, expedida por el departamento correspondiente del Ayuntamiento y/o del Distrito Sanitario de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, a través y con la autorización de la Delegación Municipal de Cementerios, mediante expediente informativo al respecto.

I. A tal efecto, para las obras de edificación, deberá solicitar el particular la oportuna licencia, presentando a tal fin ante la empresa la oportuna documentación técnica, para su informe y elevación al órgano municipal competente (a través de la Delegación Municipal de Cementerios).

c. Horario: La entrada al recinto de cementerio con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca con carácter general la empresa, atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visita de los usuarios.

I. En ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinaria en el recinto de cementerio después de la hora fijada para su retirada.

d. Decoración y ornamentación en unidades mortuorias:

I. Las lápidas o elementos decorativos en las unidades de enterramientos deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos, y seguirán las directrices que marque la empresa con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.

II. No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de las unidades de enterramiento, ni en las aceras.

III. Se respetará la fábrica de ladrillo existente en las fachadas de las secciones, no pudiéndose taladrar, romper, pintar, revestir con yeso, cemento o cualquier producto la superficie de la misma.

IV. Los aplacados sobre unidades de enterramientos deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse sobre las aceras.

e. Seguridad e higiene, y medios materiales.

I. Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

II. Las empresas y particulares están obligados a retirar diariamente todo el escombros y residuos que se origine como consecuencia de los trabajos que realicen: reponiendo el lugar y entorno a

las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar su trabajo.

III. En todo momento, los operarios deberán cumplir el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en definitiva, adecuarán su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, y las que especialmente se establezcan por la empresa para la realización de trabajos.

IV. Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas y debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

f. Incumplimientos:

I. Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas, o de las dictadas por la empresa y o Ayuntamiento o entidad supramunicipal, en su desarrollo, serán demolidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.

II. La empresa podrá exigir la prestación de avaluos o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

Artículo 31. *Plantaciones*

1. Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquellas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 32. *Conservación y limpieza*

1. Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas, y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer la empresa.

CAPÍTULO V

Actuaciones sobre unidades de enterramiento

Artículo 33. *Normas higiénico sanitarias*

1. La inhumación, exhumación, conducción, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria.

2. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, la empresa exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

3. No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Artículo 34. *Número de inhumaciones*

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitada por

su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

2. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose en presencia de la persona que designe la empresa y titular de la unidad de enterramiento.

Artículo 35. *Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento*

1. Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hallan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de la autoridad competente.

2. Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

3. No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente la empresa, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por la empresa.

4. En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración:

a. Se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente

b. En su defecto la del cónyuge que no se halle legalmente separado en la fecha del fallecimiento

c. Y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión

intestada, según cuadro Anexo I a este reglamento.

Artículo 36. *Representación*

1. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se

entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del

Titular, vinculando a este y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud

o consentimiento que por aquellas se formule.

Artículo 37. *Documentos necesarios para inhumación, cremación e incineración*

1. El despacho de toda inhumación, cremación e incineración precisará

la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

a. Contrato título de derecho funerario sobre la unidad de enterramiento

en que se pretenda inhumar.

b. Autorización del familiar más allegado, en caso de cremación o incineración, teniéndose en cuenta la prioridad establecida en el párrafo último del artículo 36 de este reglamento.

c. Certificación de pertenencia a la entidad, en los casos de titularidad conforme al artículo 14, apartado b) de este reglamento.

Artículo 38. *Tramitación de servicios*

1. Los servicios de la empresa se despacharán a través del personal de contratación, previa presentación de la documentación exigible.

2. Autorizado el servicio y abonados los derechos que se devenguen, se entregará la orden de servicio a los operarios encargados de la actuación de que se trate, los que la devolverán una vez prestado el servicio, con nota de haberlo realizado.

a. Una copia o fotocopia de la mencionada autorización, cumplimentada en todos sus apartados, deberá ser entregada junto con la HCSF (hoja de control del servicio funerario) que deberán depositar en las oficinas de la Delegación Municipal de Cementerios, como se refleja en este Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 39. *Actuaciones especiales por causa de obras*

1. Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras, previa autorización del titular.

2. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por la empresa, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate:

a. El traslado se realizará de oficio (con la autorización expresa de la Delegación Municipal de Cementerios), con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente.

b. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por la empresa, al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

c. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete a la empresa, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.

I. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPÍTULO VI

Tarifas

Artículo 40. *Devengo de derechos*

1. Todos los servicios que preste la empresa, a solicitud de parte, estarán sujetos al pago de las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal 1-06 vigente.

2. Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de autoridad competente, o por imperativos de normas legales o de este reglamento.

Artículo 41. *Criterios para la fijación de tarifas*

1. La tasa sobre el servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, quedará establecida por el muy ilustre Ayuntamiento de Marbella, en el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, previo estudio económico del coste de los servicios y obras, y buscando un moderado beneficio de la explotación (beneficio industrial) y, reflejadas en la Ordenanza Fiscal 1-06.

a. No obstante, en el estudio económico anteriormente citado, podrán compensarse las cuantías, de forma que los derechos por servicios y concesiones que revistan mayor pompa sufragan en parte los más económicos, si procede.

b. De igual forma, se otorgará el derecho funerario al muy ilustre Ayuntamiento de Marbella y se realizará el servicio de enterramiento, en aquellas inhumaciones derivadas del Servicio Funerario Básico Municipal (anteriormente denominado Beneficencia) que determine el muy ilustre Ayuntamiento de Marbella, el cual sufragará el importe correspondiente, según se especifica en las Ordenanzas Reguladoras de los Servicios de Cementerios y Funerarios de Marbella a la empresa.

Artículo 42. *Devengo y pago de derechos por servicios*

1. El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

2. El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación, y previamente a la prestación de los servicios.

Artículo 43. *Empresas de servicios funerarios*

1. Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

2. La empresa podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades; sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

Artículo 44. *Reclamaciones*

1. Sin perjuicio de otras reclamaciones que puedan formular los usuarios conforme a la legislación vigente, todo usuario, sea o no titular de derecho funerario, podrá dirigir a la empresa, cualesquiera reclamaciones, quejas, sugerencias o consultas, a las

que se dará respuesta en plazo no inferior a 10 días, ni superior a treinta días hábiles.

2. Independientemente, los usuarios tienen otros conductos válidos para presentar sus quejas y reclamaciones, que no hayan sido atendidos, en primera instancia, por la empresa:

a. La Delegación Municipal de Cementerios.

b. El muy ilustre Ayuntamiento de Marbella.

c. La Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC).

d. Cualesquiera que el usuario estime oportuno, siempre y cuando sean lícitos.

Disposición adicional

1. El presente reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de este.

2. Los servicios a que alude este reglamento, salvo los de actuaciones sobre unidades de enterramiento, se iniciarán en su prestación desde la entrada en vigor del mismo, o en su defecto y por causa justificada, previa conformidad de la Delegación Municipal de Cementerios, cuando lo permita la disponibilidad de instalaciones y medios adecuados a cada uno de ellos.
Marbella, 26 de marzo de 2006.

ANEXO I

Del Reglamento de Régimen Interior de los Cementerios Municipales del Término Municipal de Marbella

ESQUEMA ARTICULADO CÓDIGO CIVIL DE LA SUCESIÓN INTSTADA GRADOS DE PARENTESCO

Grados	TITULAR/CÓNYUGE			
1º	Padre Madre	Suegro Suegra	Hijo Hija	Yerno Nuera
2º	Abuelo Abuela	Hermano Hermana	Cuñado Cuñada	Nieto Nieta
3º	Bisabuelo Bisabuela	Tío Tía	Sobrino Sobrina	Biznieto Biznieta
4º	Primo Prima			

Marbella, 26 de marzo de 2006.

Marbella, 9 de abril de 2007.

El Presidente de la Comisión Gestora, firmado: Diego Martín Reyes.

5 0 4 1 / 0 7